

■ Nueva normativa sobre primera venta de productos pesqueros y de acuicultura



A mediados de abril de 2005 entrará en vigor el Real Decreto 2064/2004, que regula la primera venta de productos pesqueros, que es consecuencia de las nuevas exigencias comunitarias sobre esta materia.

Los productos pesqueros ya sean vivos, frescos o refrigerados, congelados, transformados o sin transformar pueden ser desembarcados en un puerto de mar o en otro lugar. En el primer caso sólo en aquellos puertos designados por organismos y departamentos autonómicos y, dentro de cada puerto, en los muelles y lugares que hayan establecido las autoridades portuarias. Cuando el desembarque de estos productos no se haga en puerto de mar, la descarga deberá llevarse a cabo en lugares indicados por cada administración regional; además, si se trata de productos de importación, los puertos y lugares de desembarque serán designados por la Administración estatal.

Primera venta

La primera venta de estos productos se lleva a cabo entre extractor/productor y el primer adquirente comercial y tiene lugar en sitios diferentes según el producto de que se trate, con la prohibición de celebrar más de una subasta, siempre que la primera haya sido válidamente celebrada sobre el mismo producto una vez que hubiera recaído adjudicación.

Se reconocen tres sistemas de venta para productos vivos, frescos y refrigerados según su condición:

- La venta de productos pesqueros debe llevarse a cabo en lonja portuaria gestionada por los titulares de la concesión; pero cuando la descarga se hace fuera de puerto, no se dispone de lonja en territorio insular o se trata de productos de almadraba, coralinos o de flora del mar, puede llevarse a cabo en otros lugares designados por la autoridad.
- La de productos de la acuicultura puede realizarse tanto en lonja portuaria como en el mismo centro de producción y en aquellos otros lugares en que las autoridades autonómicas hayan dado la autorización.
- La de productos del marisqueo podrá tener lugar también en lonja y centros autorizados por los organismos autonómicos.

Los congelados y transformados a bordo o en explotaciones de

acuicultura también deben tener la primera venta en establecimientos autorizados por la Administración.

Siempre que estos productos no sean objeto de primera venta en lonja, pueden ser adquiridos por personas o entidades compradoras con permiso oficial.

Los lugares de primera venta deben reunir una serie de requisitos de información y comercialización: equipos para comunicar a la Administración los datos sobre cada transacción, sistemas precisos de pesado y publicidad de horarios y lugares de primera venta con antelación, con independencia de la normativa sanitaria y de seguridad alimentaria aplicable a los productos de la pesca y acuicultura hasta su comercialización.

Nota de venta y declaración de recogida

La nota de venta correspondiente a cada transacción debe cumplimentarse con una serie mínima de datos según se trate de producto de acuicultura o de extracción: denominación científica y comercial, peso, cantidad vendida y precio por kilo, identificación de comprador y vendedor, lugar y fecha, además de marcas, nombre del buque y del armador y capitán, zona de captura, puerto y fecha de desembarque, documento aduanero o de transporte, etc. Son responsables de su emisión los concesionarios de lonja o agentes autorizados para la primera venta, el titular de depuradora o centro de expedición; además el precio, en euros, indicado en la nota debe coincidir con la factura sin incluir los impuestos.

Si los productos descargados no se ponen a la venta inmediatamente, el responsable de los mismos debe cumplimentar la declaración de recogida y responde ante las autoridades autonómicas de su presentación con un mínimo de datos: denominación del producto, peso de cada especie y por cada forma diferente de presentación, datos del buque, del capitán y del armador, puerto y fecha de desembarque y lugar de almacenaje así como referencia a documento aduanero o de transporte. Cuando se lleve a cabo la primera venta deberá emitirse, asimismo, la nota de venta.

Documento de transporte

Cuando no se haya formalizado ninguno de los documentos anteriores porque los productos se transportan a lugar distinto del desembarque, descarga o importación deben ir acompañados de un documento de transporte hasta el lugar en que se efectúe la primera venta o almacén.

Este documento debe tener asimismo un mínimo contenido: cantidades de producto de cada especie, datos del buque o en su caso lugar de importación, identificación de capitán, armador, consignatario, fecha, lugar y vehículo de transporte.

Cuando los productos vendidos se transporten a un lugar distinto del de desembarque, el transportista está obligado a demostrar la transacción mediante copia de la nota de primera venta, albarán, factura o similar.

Todos estos documentos deben remitirse en un plazo de cuarenta y ocho horas a las autoridades de la comunidad autónoma donde hayan sido emitidos, además el transportista de productos descargados en otro Estado miembro cuya primera venta vaya a reali-

Novedades Legislativas

zarse en España, debe presentar en un plazo de cuarenta y ocho horas copia del documento de transporte en cualquier delegación del MAPA.

La nueva normativa dispone que las Administraciones competentes deben establecer los mecanismos adecuados de coordinación para implantar bases de datos informatizadas que permitan el intercambio electrónico de datos mediante formatos y protocolos normalizados garantizando el tratamiento confidencial de los mismos; pensamos que, al igual que ha ocurrido en otros casos como el de la identificación en el ciclo de la leche, aquí también deberían establecerse ayudas públicas como incentivo, pero la normativa aprobada sólo hace referencia al sistema sancionador en caso de incumplimiento por infracción, por eso debe pedirse una normativa complementaria de ayudas que incentive la aplicación como una alternativa al sistema de sanción.

► **Modificación del sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios**

Como consecuencia de lo dispuesto en la Directiva comunitaria 91/414/CEE fue aprobado el Real Decreto 2163/1994 que implantó el sistema armonizado de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios. La Directiva 2003/82/CE introdujo ciertas modificaciones que ahora se transponen mediante la Orden PRE/3297/2004, en lo relativo a riesgos especiales y precauciones así como a la revisión del etiquetado de productos fitosanitarios.

► **Modificación de la norma de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios**

Mediante el Real Decreto 2220/2004 se lleva a cabo una nueva modificación del Real Decreto 1334/1999, a fin de transponer el contenido de la Directiva comunitaria 2003/89/CE, en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios. El objetivo último de esta nueva normativa es ayudar al consumidor afectado de alergias alimentarias o intolerancias facilitando una información más completa sobre la composición de los productos incluyendo todos los ingredientes y demás sustancias presentes en los productos alimenticios, si bien, en consideración a las limitaciones técnicas vinculadas a la fabricación de productos alimenticios, introduce cierta flexibilidad en el etiquetado de ingredientes y otras sustancias utilizadas en muy bajas dosis.

En el caso de bebidas alcohólicas, resulta obligatorio incluir la totalidad de ingredientes y otras sustancias presentes.

► Ley de inspección de consumo de Galicia

Siempre es bienvenida toda nueva normativa que refuerce las defensas y garantías de los consumidores, en esta ocasión nos referimos a la Ley 11/2004 de inspección de consumo recientemente aprobada en la Comunidad Autónoma de Galicia. Se trata de un texto legal que regula exclusivamente la materia de control como fase previa de los aspectos sancionadores, por ello merece resaltarse ese aspecto preventivo que tienen las funciones de control.

Su objeto es la regulación de las funciones de la inspección en materia de consumo en dicha comunidad autónoma:

- Vigilar, verificar y constatar el cumplimiento de la normativa que afecta a los derechos de consumidores y usuario.
- Investigar y comprobar hechos de que tenga conocimiento en la misma materia.
- Informar a las empresas durante los controles de las exigencias, cumplimiento y aplicación de la normativa en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios.
- Actuaciones de mediación, informes, preparar y llevar a cabo campañas de inspección, etc.
- La ley obliga a las empresas y organizaciones empresariales y de consumidores a colaborar con la inspección cuando les pidan cualquier tipo de información en materia de control de consumo, incluyendo los datos de carácter personal. Los funcionarios o agentes de la inspección de consumo tienen el carácter de autoridad pública en el desempeño de sus funciones y podrán recabar auxilio de otras autoridades públicas y sus agentes, por ejemplo, de las fuerzas de seguridad.
- El ejercicio de las funciones de inspección debe ir precedido de la identificación previa y debe llevarse a cabo del modo que resulte más cómodo para aquellas personas con quienes haya de realizarse de manera que sea compatible con sus obligaciones laborales o profesionales.
- Los agentes de la inspección pueden llevar a cabo visitas en cualquier momento a las empresas, actividades y establecimientos dedicados a la comercialización de productos o a la prestación de servicios para la práctica de cualquier actuación de control. Además también pueden llevar a cabo citaciones para que los titulares de empresas, actividades o establecimientos o sus representantes se personen en su domicilio empresarial, donde se lleva a cabo la venta, prestación de servicios o en la oficinas de la Administración para suministrar la documentación oportuna imprescindible para llevar a cabo la actuación inspectora, además pueden citar a cualquier consumidor o usuario cuando sea imprescindible para llevar a cabo una actuación de inspección.
- Las actuaciones inspectoras deben documentarse en comunicaciones, diligencias, informes de inspección o en actas.
- El texto define los diferentes tipos de documentación de control y en definitiva regula hasta la ratificación de actuaciones por la Administración como fase previa al inicio del procedimiento sancionador que es objeto de otras normas específicas.



■ Real Decreto 1976/2004, sobre normas de producción, transformación, distribución e introducción de productos de origen animal destinados al consumo humano

Esta norma transpone la Directiva comunitaria 2002/99/CE y tiene por objeto establecer las normas sanitarias que regulan las fases de producción, transformación y distribución de productos de origen animal, que deben obtenerse de animales que no procedan de explotaciones, territorios o establecimientos sometidos de restricciones; que la carne proceda de animales que no hayan sido sacrificados en mataderos donde hubiera animales infectados, los productos de la acuicultura también están sometidos a estas condiciones de sanidad.

Las autoridades deben garantizar que los productos de origen animal se sometan a certificación veterinaria cuando la normativa o

las medidas adoptadas así lo exijan y cuando se haya concedido alguna excepción a las condiciones sanitarias generales.

La norma regula los controles y auditorías sanitarias así como los requisitos de importación de manera que los productos procedentes de países no comunitarios deberán entrar amparados por certificado veterinario que dará fe de que se cumplen los requisitos legales nacionales y comunitarios. En todo caso, el real decreto dispone que el incumplimiento sea sancionado de acuerdo a régimen de infracciones y sanciones de la ley de sanidad animal.

Esta sección ha sido elaborada por Víctor Manteca Valdellande, abogado